



DEAJALO19-3312

Bogotá D. C., 28 de mayo de 2019

Doctor

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**

**JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA**

**jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVENIDA INTERNACIONAL#8-31**

**LETICIA-AMAZONAS**

Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa

**RADICADO No. 91001 3333 001 2018 00048 00**

DEMANDANTE: RUFO CAHUACHI PACAYA Y OTROS

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRA

**DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Desde este preciso momento procesal, solicito al H. Juez desestimar las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que mi representada responda por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.

**Nulidad flagrante por violación al debido proceso-no se surtió en debida forma la notificación**

En primer lugar vale la pena advertir, que la notificación a esta entidad no se surtió en debida forma, por lo que, se incurrió en la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En efecto, tratándose de notificación a las entidades públicas, el artículo 612 del C.G.P., que modificó el 199 del C.P.A.C.A. dispuso:

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. ***El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de***



*recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,** sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.*

Así, en este caso se recibió la notificación al buzón electrónico el día 6 de marzo de 2019, más sin embargo **NUNCA se recibió por parte del despacho, como era su obligación, entregarnos** copia de la demanda, **sus anexos**, ni el auto admisorio, lo que debía remitirnos a través del servicio postal, amen que para ello la parte actora debe sufragar los gastos procesales y expensas que ello genere.

Tan ello es así, que el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, en sentencia de 12 de abril de 2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00222-00, tutela presenta por el suscrito, nos dio la razón frente al punto al expresar:



*“La anterior norma procesal, es clara en establecer la forma de notificar a las entidades públicas, como es el caso de la hoy tutelante DEAJ, indicando que se debe enviar un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual debe contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.*

*Adicional a lo anterior, el inciso quinto fija una obligación en cabeza de la autoridad judicial, pues fuera del correo indicado en el párrafo anterior, deberá remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo que busca que es las entidades demandadas tengan a su disposición todos los elementos para poder ejercer una debida y efectiva defensa dentro del proceso judicial que inicia, pues lo anexos de aquellas son el soporte de la demanda que se presenta”.*

Y ello no es de la menor entidad, porque si bien en el correo electrónico se allegó copia de la demanda, del auto admisorio y de algunos anexos, **lo cierto es que no se allegó de manera completa TODOS LOS ANEXOS que el demandante allegó con su demanda**, tal y como se observa en el acápite de pruebas, por manera que no hemos podido ni conocer y de contera controvertir los mismos, recuérdese además que el artículo 89 del C.G.P en su inciso segundo exige que con la demanda se debe acompañar: “(…) copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse el traslado (...) al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan”.

En conclusión, debe en primer lugar resolverse la nulidad aquí planteada.

## I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos jurídicos, tal como se expondrá a continuación, solicitando se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

## II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.*



A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones judiciales y a las actuaciones procesales que se adelantaron ante los Jueces dentro del caso penal en el que dice el demandante fue procesado, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones del proceso penal donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

De tal manera nos constan parcialmente los enunciados fácticos que hacen referencia a la actuación procesal dentro del caso penal Rad. No. 91001 6000 659 201180009 señalados en el acápite "hechos", siempre y cuando se hubiere allegado copia de las providencias judiciales y audios donde ello conste, de lo contrario deberá ser objeto de prueba; si se llegaron en copia, a las luces del artículo 246 C.G.P. tendrían el mismo valor probatorio que sus originales.

De tal manera se tendrán por ciertos los hechos indicados en los numerales 2, 3 parcial, en cuanto a que no es cierto que se hizo una "simple" enunciación de elementos materiales de pruebas, 4, 5, 6 7, 8, 9 y 10, del escrito de demanda, siempre y cuando estén aportadas las providencias donde ello conste y se pueda verificar. Respecto a los demás hechos no nos constan, o porque fueron actuaciones de otras autoridades, o porque se encuentran redactados con apreciaciones subjetivas y personales o de la parte o su abogado, por lo cual se le resta credibilidad y técnica como hechos, y son más bien enunciados fácticos.

Corresponde a los demandantes probar si esta parte procesal es responsable por el daño sufrido en razón a su presunta privación injusta de la libertad, si corresponde a otra entidad o si, por el contrario, media alguna eximente de responsabilidad.

### Síntesis del caso

Afirma el demandante que el día 25 de julio de 2014 la Fiscalía Seccional de Leticia acudió ante los jueces de garantías de esa ciudad con el objeto de solicitar su captura, atendiendo a que había sido denunciado por el presunto punible de actos sexuales con menor de 14 años, siendo víctima la menor K.M.A, por lo cual el Juez Primero Penal Municipal de esa ciudad accede a tal pedimento y ordena su captura que se hizo efectiva el 30 de julio de 2014, día en que es presentado ante el Juez de Garantías donde se adelantan audiencias de legalización de captura, se formula imputación por parte de la Fiscalía y se pide medida de aseguramiento intramural, a la cual accede el Juez de Garantías siendo la misma de carácter intramural, luego que se analizara que se podía inferir razonablemente la participación del imputado en el delito; que el 25 de septiembre de 2014 se presenta escrito de acusación, el 10 de diciembre del mismo año se lleva a cabo la audiencia preparatoria y el juicio oral inicial el 27 de enero de 2015, finalizando el 30 de noviembre de 2015, cuando se anuncia el sentido de fallo absolutorio y se decreta su libertad; la lectura de fallo se realiza el 11 de febrero de 2016, la cual queda en firme y ejecutoriada en la fecha.



Con base a tales hechos pide se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, por los daños y perjuicios que se le ocasionaron por la privación injusta de la libertad y daño especial a la que fueron sometidos.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden se declare a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es administrativamente responsable por los daños y perjuicios que reclaman, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial la “supuesta” privación injusta de la libertad de la que fueron objeto.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente".* (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

Olvidan los actores que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste *"falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos"* No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público, en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal". (C. E., Sección Tercera, Sentencia Nov. 4/75).

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración*





puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad así:

*"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."*

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los***



perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, **solo en esos eventos el daño se torna antijurídico**, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad es bajo el régimen subjetivo o de falla del servicio.

No obstante lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado dictó la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, No de Radicación 52001233100019967459 – 01 (23.354), en la cual, con abierto desconocimiento de la sentencia de constitucionalidad C-037 de 1996, destacó que el régimen de responsabilidad aplicable al título de imputación de privación injusta de la libertad es el objetivo por daño especial y, en ese sentido, se torna injusta y da lugar a indemnización, incluso cuando la actuación judicial ha atendido los procedimientos legales, cuando: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió; iii) la conducta es atípica; y, iv) por aplicación del principio de *indubio pro reo*.

Pese a que el anterior venía siendo el criterio imperante que venía aplicando la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, recientemente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 15 de agosto de 2018, dictada dentro del proceso de radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235 01 (46.947), con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, con mucho acierto, además de cuestionar<sup>1</sup> y desvirtuar los argumentos que sustentaron la sentencia de unificación

<sup>1</sup>Se trata de una tesis jurisprudencial que contrae su análisis a que se verifique de forma llana la existencia del daño (la privación de la libertad) y que, por consiguiente, escinde o desnaturaliza los elementos en los que se estructura la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, teniendo en cuenta que relega por completo la necesidad de que se conciba y se demuestre la antijuridicidad de aquél (del daño), aun cuando este presupuesto, en los términos del artículo 90 superior y del artículo 68 de la ley 270 de 1996, se torna imprescindible para que surja la obligación de reparar, por parte de la administración, los perjuicios ocasionados en asuntos de privación injusta de la libertad. (...) En cuanto a la autonomía e independencia que se debe predicar frente a los funcionarios judiciales, ha de decirse que, si se observa detenidamente el escenario en el que el agente judicial debe actuar cuando encuentra que se dan los requisitos para ordenar la detención preventiva de una persona, lo dicho en los últimos párrafos atrás transcritos de la sentencia de octubre de 2013 pierde asidero, en el sentido de que tal autonomía y el cumplimiento de los deberes del agente -contrario a lo que allí se sostiene- sí pueden llegar a verse afectados con la teoría hasta ahora vigente, pues es evidente que





de 17 de octubre de 2013, decidió modificar su jurisprudencia: *“en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello”,* y UNIFICÓ criterios en el sentido de EXIGIR a los jueces la valoración de 4 criterios que deben verificar:

1. **Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política”.**
2. **Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,**
3. **Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.**
4. **En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.**

Con esta rectificación jurisprudencial, queda claro entonces que **la privación de la libertad adoptada por las autoridades judiciales solo puede calificarse como injusta y el daño causado como antijurídico cuando es abiertamente transgresora de las normas convencionales, constitucionales y legales que autorizan la restricción del derecho a la libertad.** Ello en cualquier caso en que se haya impuesto la medida de aseguramiento y luego sobrevenga la absolución o desvinculación del procesado, sea cual fuere la causa, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta era atípica o ante la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Ahora, antes de que se emitiera la anterior modificación jurisprudencial del Consejo de Estado, la Corte Constitucional emitió comunicado No. 25 de 5 de julio de 2018<sup>2</sup>,

aqué (el agente) debe debatirse entre imponer la medida de detención preventiva cuando se den las condiciones o requisitos que al efecto indican las disposiciones legales –sea el Decreto 2700 de 1991, la Ley 600 de 2000 o la 906 de 2004- o, por el contrario, desacatar la ley y hasta la Constitución Política y abstenerse de imponerla, toda vez que, si se inclina por la primera opción y el proceso culmina sin una condena en contra del procesado, se puede generar una acción de responsabilidad frente a la administración y, por consiguiente, hasta la posibilidad de que se repita en contra suya, esto es, de quien impuso a medida y, en cambio, si acoge la segunda opción, pueden tanto él como la administración ser llamados a responder, esta vez por la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> “La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la



en el que informó la sentencia SU- 072 de 2018, en la que, en lo que toca al régimen de responsabilidad de privación injusta de la libertad, precisó que: i) de ningún modo puede existir un régimen estricto, automático e inflexible de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, sino que debe la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la aplicación del principio de *iura novit curia*, establecer un régimen de imputación en cada caso particular, de acuerdo a los hechos probados y particularidades de cada asunto; ii) **tratándose de casos donde sobrevenga la absolucióndel procesado porque no se desvirtuó la presunción de inocencia - principio de *indubio pro reo* - no puede juzgarse la responsabilidad del Estado bajo un régimen objetivo**, sino que debe establecerse si la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria; iii) en todos los casos debe el juez administrativo estudiar el expediente penal a efectos de valorar la conducta de la víctima de la restricción de la libertad, pues ésta puede tener la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado por irresponsabilidad administrativa.

En este orden de ideas, actualmente es uniforme la jurisprudencia de las altas Cortes, adoptada en la sentencia C-037 de 1996 y en las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el sentido de considerar, en primer lugar, que en cualquier caso, la privación de la libertad únicamente puede ser considerada injusta y, en consecuencia, antijurídica, cuando es desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales; en segundo lugar, que siempre debe evaluarse si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; y, en tercer lugar, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal y determinar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo a las particularidades del caso.

---

*libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio *iura novit curia*, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, **definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.** Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida. Concluyó la Corte que **determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolucióndel procesado por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio *in dubio pro reo*-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena -con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996.** Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. Se consideró que, con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, **la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.** (Se destaca)*



A este último respecto, al apelar a la lógica jurídica fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial<sup>3</sup>, pues el régimen de responsabilidad a aplicar bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el subjetivo o de falla del servicio.

Finalmente, en consonancia con lo dispuesto en su rectificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, para establecer la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, debe evaluarse los siguientes aspectos: en primer lugar, la antijuridicidad del daño, entendida en la forma indicada; si se supera ese análisis, debe adentrarse el estudio a establecer si la víctima de la privación con su actuar doloso o gravemente culposos dio lugar a que se le investigara y procesara penalmente; si la respuesta es negativa, entonces, debe determinarse qué autoridad debe responder y bajo qué título de imputación o de responsabilidad.

### Caso concreto.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir que radica en la fiscalía la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento<sup>4</sup>, por manera que, no era del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio*, sobre la ausencia de responsabilidad del señor RUFO CAHUACHI PACAYA, por el presunto delito de actos sexuales con menor de 14 años.

En primer lugar se resalta que la orden de captura está orientada a lograr la comparecencia de las personas ante el Juez y evitar que la misma evada la acción de la justicia, los criterios y elementos que sustentan la misma son distintos a los de la medida de aseguramiento; **la imputación, a las luces del Art. 286 C.P.P. es un simple acto de comunicación, el cual efectúa la fiscalía como titular de la acción penal, sin que ello implique decisión de fondo de parte del juez, ni tampoco privación de la libertad.**

<sup>3</sup> Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: "*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*"; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: "*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*"; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: "*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*".

<sup>4</sup> Artículo 250 C.P.



100

Lo que si competía, inicialmente, al Juez de Garantías era resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento<sup>5</sup>, los que con base a la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, pero bajo la coordinación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le llevaron a adoptar las medidas necesarias para evitar que la acción penal fuera inane, ello porque en su momento el ente investigador sustentó en debida forma sus solicitudes.

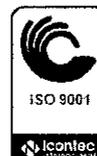
En razón a tales hechos el Juez hace el control de las actuaciones de la policía judicial y de la Fiscalía, que es de carácter formal, pues en dichas audiencias preliminares no se debate responsabilidad, por manera que el actuar del juez estuvo sustentado en garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, que en su concepto, y bajo un juicio de control constitucional era necesaria en su momento.

Ello fue así porque si observamos lo preceptuado en el estatuto procesal penal, el artículo 308 señala los requisitos que debe sustentar la Fiscalía ante el Juez de Garantías para que se imponga la medida: *"1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la sociedad o de la víctima 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia"*, en este caso, sin duda, por lo menos se reunían los dos primeros requisitos en razón al delito que se le endilgaba, mucho más tratándose de una menor de edad, de una de nuestras niñas.

Aunado a ello, igualmente procedía la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, atendiendo los lineamientos señalados en el numeral segundo del artículo 313 C.P.P.: *"en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años"*, por manera que no se advierte irrazonable la medida adoptada, recordándose que para la imposición de la misma **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 306 ibídem que dispone: **"El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa controvertir lo pertinente"**.

Y, finalmente en lo que atañe al Juez de Garantías, este no tenía otra salida que proferir medida de aseguramiento intramuros contra el señor RUFU CAHUACHI PACAYA, porque al ser procesado por un delito contra la libertad sexual de un menor de edad, el numeral primero del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 disponía: **"Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del"**

<sup>5</sup> Artículos 275 y s.s. del C.P.P.



6



artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión", de no haber procedido conforme a dicha norma el Juez hubiese incurrido en el presunto delito de prevaricato por acción, al mediar orden imperativa del legislador en esos casos, además que la Constitución Política establece dentro de sus principios la prevalencia de los derechos de los niños ya las niñas, así como su protección sobre cualquier otro bien jurídico.

Y si observamos el acta de la audiencia preliminar donde se impuso la medida de aseguramiento, ese fue el criterio que tuvo en cuenta el despacho para proceder a conformidad.

Así, el actuar de los Jueces de Garantías y de Conocimiento, se enmarcan en el mandato contenido en el artículo 5 del C.P.P.: *"En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia"*, es decir, no estamos frente a una privación injusta de la libertad, ni ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, todo lo contrario, las decisiones proferidas por los Jueces de la República que conocieron del caso del señor RUFU CAHUACHI PACAYA respetaron el principio de legalidad, garantizando los derechos del acusado y resolviendo, el Juez de conocimiento al leer el sentido de fallo el día 30 de noviembre de 2015, la absolución del procesado y consecuentemente su libertad, pero en razón a que la Fiscalía no logró demostrar su teoría del caso.

El Juez analizó varios tópicos, en especial las pruebas testimoniales de la madre y hermana de la menor víctima, y la prueba de referencia de la entrevista de la menor aportada en el juicio, donde se daba cuenta que la menor K.M.A. había relatado a su hermana ELSA MURAYARI ALMEIDA que el señor RUFU CAHUACHI PACAYA había tocado los senos de su hermana y que la menor, le había comentado a su hermana *"que don Rufo había violado a mi hermana"*, arribando la menor a su casa llorando, luego de haber estado cerca de un lago recogiendo agua, y que en la cena estaban comentando lo sucedido, pero la menor K.M.A. se negó a hablar porque estaba muy nerviosa y asustada, luego de ello es que acuden a poner el denuncia donde le es tomada la entrevista a la menor por parte de una psicóloga.

En audiencia la menor manifestó que el señor CAHUACHI si le había hecho tocamientos libidinosos en sus senos, en dos oportunidades (folio 9 de la sentencia), es decir si estamos frente a un "acto" sexual abusivo, es decir sin consentimiento, recordando que el tipo penal protege es la libertad y pudor sexuales de los menores, precisamente por no poderse determinar conscientemente frente a ello, así que independientemente del criterio adoptado por el Juez de conocimiento, lo cierto es que el actuar del actor si fue determinante para que así se le procesara penalmente.



Y, finalmente, la absolución del procesado RUFO CAHUACHI PACAYA se dio en virtud del principio de *indubio pro reo*, por duda probatoria, pero a tal conclusión llegó el juez señalando:

*“De esta forma, las pruebas allegadas, debatidas en juicio y valoradas bajo la sana crítica, no permitieron al Juzgado hacer una inferencia razonable sobre la culpabilidad del aquí procesado en el delito que se le imputó por parte de la Fiscalía, por ende, no se desvirtuó su presunción de inocencia, no siendo suficiente el relato de la adolescente (sic) para concluir que él ejecutó o realizó el acto sexual con la misma (...)”<sup>6</sup>*

De cualquier manera, de existir algún supuesto error como pretende hacerlo ver la parte actora, el mismo radicaría en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la que, de conformidad al inciso segundo del artículo 200 del C.P.P. *“En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial”*, porque asistiéndole la obligación legal al delegado del ente Instructor de adelantar de manera idónea la etapa de investigación en contra del señor RUFO CAHUACHI PACAYA, al parecer, no actuó con la debida diligencia, no coordinó de manera adecuada con la policía judicial los procedimientos técnicos idóneos que garantizaran el respeto y garantía de la presunción de inocencia del investigado, yendo más allá de la inferencia razonable, presentando a una persona como presunta responsable de la comisión de un delito, sustentando la imputación y medida de aseguramiento con pruebas NO IDÓNEAS para el caso, hecho que se constató en la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, finalmente el Juez de conocimiento garantizó los derechos del ahora demandante, su debido proceso y su presunción de inocencia, amén que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de CAHUACHI PACAYA dejando en claro que a las resultas del proceso penal se llegó, no solamente porque solo en la etapa de juicio se podía determinar la inocencia del acusado, sino también por la errada teoría del caso de la Fiscalía, quien decide ir a juicio sin haber realizado una investigación más contundente lo que hubiese evitado privar de la libertad a la misma.

### **Apreciación respecto a la cuantía.**

De otra parte, encuentro necesario realizar una apreciación frente a la cuantía que establece el apoderado de los demandantes en su escrito; puesto que no se allega prueba del término que estuvo privado de la libertad, ni los perjuicios causados, los cuales deberán demostrarse plenamente, se encuentra dicha suma abiertamente

<sup>6</sup> Folio 14 de la sentencia.





desproporcionada; situación ésta que le solicito al H. Tribunal estudiar al detalle cuando se profiera la decisión.

Sobre el particular ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Enrique Low Murtra, Exp. 10807 que "(...) *Tampoco resulta conforme a la ética jurídica el permitir que con la aplicación de los principios jurídicos, la desgracia se convierta en fuente de riqueza y que la indemnización de perjuicios deje su naturaleza compensatoria para convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito...*"

En igual sentido, la H. Corporación estableció: "(...) *En relación con la cuantía de la indemnización, debe recordarse que esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado (...)*"<sup>7</sup>.

Los demandantes piden a título de indemnización la exorbitante suma de dinero, sin embargo no demuestran ni prueban la misma, en especial los conceptos de daños emergente y lucro cesante, enuncian varias sumas pero las mismas no está probado que sea a consecuencia del proceso penal que debieron afrontar, por manera tal que debe descartarse.

#### IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la H. Sala se reconozcan las excepciones y/o eximentes de:

##### 1. MIXTAS

##### 1.1. Ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, en este caso del señor RUFO CAHUACHI PACAYA.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia contempla en su artículo 70 dicha eximente de responsabilidad, señala: "**El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado**".

<sup>7</sup> Ver Exp. 13232-15646 del 6 de septiembre de 2001



Si bien el título de imputación por la privación injusta de la libertad es un tema que básicamente ha tratado el Derecho Administrativo, es de anotar que, en lo que se refiere a las cargas que debe soportar un ciudadano por la actividad de la administración de justicia, las discusiones en el mismo plano aparecen ligadas a la filosofía moderna del proceso penal. En efecto, si el proceso penal fundamenta las injerencias en derechos fundamentales como una necesidad ineludible para que el Estado cumpla sus funciones constitucionales —en este caso, la persecución y sanción del delito—, entonces se debe entender que el sujeto debe tolerar pasivamente los pasos penosos que impone el proceso penal a pesar del derecho fundamental a la presunción de inocencia<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional expuso el criterio antes mencionado en la sentencia C-037 de 1996, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Entonces, en relación con la privación injusta de la libertad, señaló el alcance del término “injusto” referido a dicha medida indicando que “se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria” con el objeto de que en cada caso en particular se realice un “análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención, arbitrariedad que por demás no se avista en el caso del señor CAHUACHI PACAYA según se expondrá posteriormente.

Así, dijo en la referida sentencia la Corte: “[E]s posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva”

En efecto, la investigación penal que se adelantó contra el señor CAHUACHI PACAYA, aconteció porque, según relató una menor de edad, K.M.A., éste pretendió accederla sexualmente a pesar que apenas la menor tenía trece (13) años de edad para la fecha de los hechos.

El Juez analizó varios tópicos, en especial las pruebas testimoniales de la madre y hermana de la menor víctima, y la prueba de referencia de la entrevista de la menor aportada en el juicio, donde se daba cuenta que la menor K.M.A. había relatado a su hermana ELSA MURAYARI ALMEIDA que el señor RUFO CAHUACHI PACAYA había tocado los senos de su hermana y que la menor, le había comentado a su hermana “que don Rufo había violado a mi hermana”, arribando la menor a su casa llorando, luego de haber estado cerca de un lago recogiendo agua, y que en la cena

<sup>8</sup> Véase el Documento: Privación Injusta de la Libertad: Entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, documento especializado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mayo de 2013, pág. 16





estaban comentando lo sucedido, pero la menor K.M.A. se negó a hablar porque estaba muy nerviosa y asustada, luego de ello es que acuden a poner el denuncia donde le es tomada la entrevista a la menor por parte de una psicóloga.

**En audiencia la menor manifestó que el señor CAHUACHI si le había hecho tocamientos libidinosos en sus senos, en dos oportunidades** (folio 9 de la sentencia), es decir si estamos frente a un “acto” sexual abusivo, es decir sin consentimiento, recordando que el tipo penal protege es la libertad y pudor sexuales de los menores, precisamente por no poder determinarse conscientemente frente a ello, así que independientemente del criterio adoptado por el Juez de conocimiento, lo cierto es que el actuar del actor si fue determinante para que así se le procesara penalmente.

Y, finalmente, la absolución del procesado RUFO CAHUACHI PACAYA se dio en virtud del principio de *indubio pro reo*, por duda probatoria, pero a tal conclusión llegó el juez señalando:

*“De esta forma, las pruebas allegadas, debatidas en juicio y valoradas bajo la sana crítica, no permitieron al Juzgado hacer una inferencia razonable sobre la culpabilidad del aquí procesado en el delito que se le imputó por parte de la Fiscalía, por ende, no se desvirtuó su presunción de inocencia, no siendo suficiente el relato de la adolescente (sic) para concluir que él ejecutó o realizó el acto sexual con la misma (...)”<sup>9</sup>*

Lo anterior da cuenta que para esta entidad, sin duda, se presentó por lo menos una tentativa de agresión sexual, la que pudo ocurrir ese día o en un tiempo cercano de días o semanas posterior.

Tales hechos resultan importante analizarlos desde un punto de vista cultural y sociológico, citaré una sentencia y un estudio al respecto para tratar de entender la situación, lo que pudo ocurrir en este caso: **Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Stella Díaz del Castillo, de 14 de diciembre de 2016**, Actor Omar Mauricio y Otros, demandadas la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación<sup>10</sup>, donde se resuelve un caso en el que una persona estuvo privada de la libertad, a raíz de la denuncia que le fue formulada por el acceso carnal violento a una trabajadora sexual a quien no le pagó sus servicios; si bien la persona fue absuelta, lo cierto es que, según el análisis del Consejo de Estado, propició el encuentro sexual abusando de la situación de marginalidad de la mujer, lo que también se presentó en este caso, donde el ahora demandante, al igual que en el otro caso **“actuó con dolo en un hecho que merece reproche por reproducir estereotipos sexuales, culturales y sociales que rinden culto a la fuerza**

<sup>9</sup> Folio 14 de la sentencia.

<sup>10</sup> <http://forvm.com.co/wp-content/uploads/2017/03/Sentencia-N%C3%BAmero-0032701-de-14-12-2016.-Consejo-de-Estado..pdf>





**masculina**<sup>11</sup>. Obsérvese la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, donde en uno de sus apartes, en las entrevistas efectuadas a las denunciadas, se afirma que éste no les pagó por sus servicios, pues en ocasiones dos de ellas se dedicaban a oficios sexuales. Ahora bien, para el subjúdice, debe tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia referida:

*“En ese orden de ideas, para efectos de la reparación, es menester considerar también i) el descuido o negligencia del encartado en el cumplimiento de los deberes, en la vigilancia, cuidado o pericia, en los que no habrían incurrido las personas negligentes o de poca prudencia en sus actuaciones –culpa grave, equivalente al dolo- y ii) “...la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (art. 63, Código Civil), al margen de los elementos que configurados legitiman la pérdida de la libertad, habida cuenta que se trata de la culpa o el dolo de quien reclama como víctima y no del infractor de una conducta típica, antijurídica y culpable. Casos en los que, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, “...se exonerará de responsabilidad al Estado”.*

(...)

*Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 90 y 95 constitucionales, 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996 que sujetan la responsabilidad patrimonial por la privación de la libertad no solo a la absolción o preclusión con que se favoreció al privado de la libertad, sino también a la exigencia de que la víctima no haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa –entendido, como es natural, desde una perspectiva netamente civil-. De donde no es dable que se sujete esta última a las exigencias procesales de la excepción o que su análisis sea abordado desde una perspectiva fundada en la imputabilidad, comoquiera que lo relevante tiene que ver con que, al tenor de las disposiciones especiales que, desde la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Justicia, disciplinan la materia, no resulta posible recibir indemnización al margen de la culpa grave o dolo.*

(...)

*Así, retomando el caso en estudio y con las aclaraciones antes señaladas, vale poner de presente la defraudación de los valores de convivencia por parte del actor, en el marco de los hechos por lo que fue procesado. Esto es así porque si bien para la Sala es claro que la conducta delictiva no es objeto de análisis, sí lo es el compromiso de pago por servicios sexuales que el mismo reconoce adquirió y al tiempo defraudó. Se trata de poner de presente los principios y valores constitucionales de los que se deduce con claridad el respeto a la libre opción sexual al punto que no se censura el compromiso de pago, esto es, el comercio carnal, en cuanto realidad social, empero sí el incumplimiento del actor y en particular su actitud de desprecio y desprestigio de la mujer con quien el mismo acepta haber convenido en dicho comercio carnal; además de que pregona lo acontecido se vanagloria del incumplimiento de su parte y desprestigia a su pareja ocasional.*

<sup>11</sup> Ibídem sentencia en cita.



## 1.2. Ausencia de daño antijurídico

NO se entiende porque los actores pretenden cuantiosa indemnización cuando no demostraron los supuestos perjuicios relacionados con el adelantamiento del proceso penal en contra del señor RUFO CAHUACHI PACAYA, tampoco logran demostrar que la actuación de los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Leticia, con función de Control de Garantías, y 2 Promiscuo del Circuito de Leticia, les provocara un daño antijurídico, más aun cuando fue la decisión del Juez de la causa lo que evitó que continuara vinculado al proceso penal, al haber decretado su absolución, garantizando así su derecho al debido proceso en respeto del principio de legalidad.

## 1.3. Hecho de un tercero

Resulta relevante estudiar la incidencia del hecho del tercero, conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por los parientes de la menor K.M.A.; el primero de aquellos, demostrada está su responsabilidad al no poder demostrar, ni sustentar siquiera la argumentación suficiente para defender su teoría del caso en la etapa de juicio, incurrió en errores de aportación de prueba, pues pretendía que prácticamente se condenara al imputado solamente con prueba de referencia, lo que está vedado en nuestro sistema penal. Recordemos lo que al final dijo el Juez de la causa:

*"(...) se reitera la actuación procesal que tuvo la Fiscalía, en cuanto a su posición de no introducir el informe que efectuó la Dra. JESSICA SALAZAR CELIS, colocando a la Dra. ANGELA FONTECHA a emitir conclusiones solo con un video con graves problemas técnicos en audio, sonido y presentación, además dicha entrevista junto con la valoración inicial, parten de que el relato de la menor es cierto, teniendo entonces este despacho las declaraciones de oídas de la madre y la hermana de la víctima para adjudicarle responsabilidad penal al acusado"<sup>12</sup>.*

(...)

*"De esta forma, las pruebas allegadas, debatidas en juicio y valoradas bajo la sana crítica, no permitieron al Juzgado hacer una inferencia razonable sobre la culpabilidad del aquí procesado en el delito que se le imputó por parte de la Fiscalía, por ende, no se desvirtuó su presunción de inocencia, no siendo suficiente el relato de la adolescente (sic) para concluir que él ejecutó o realizó el acto sexual con la misma (...)"<sup>13</sup>*

<sup>12</sup> Folio 13 de la sentencia.

<sup>13</sup> Folio 14 de la sentencia.





Y por los familiares de la menor, en la sentencia el Juez resalta, conforme al dicho de los testigos del hoy demandante, que:

*“Así mismo, se desprenden los testimonios de la defensa, que existen conflictos entre la familia de la víctima y el acusado, que bien pudieron haber desembocado en una denuncia falsa (...)”<sup>14</sup>*

Así, el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por ésta, siendo está otra eximente de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.

Debe tenerse en cuenta que para que el eximente de responsabilidad del “hecho de un tercero” se estructure debe contar con los siguientes elementos:

- Debe ser la única causa del daño
- Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero
- Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.
- El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico.

Siendo así lo anterior, encontramos que en el caso sub-examine, es la conducta desplegada por tales terceros, lo que fue determinante para que se pusiera en marcha el aparato represor del Estado en contra de RUFO CAHUACHI PACAYA, sin que fuera un hecho irresistible para los Jueces de la República.

No existe ningún vínculo de dependencia o que genere relación alguna entre los Jueces que intervinieron en el proceso con los anteriormente citados, fue su actuar lo que ocasionó procesar a los hoy demandantes.

Igualmente la Fiscalía General de la Nación se obstinó por demostrar la culpabilidad del ahora demandante, pero ni siquiera se esforzó en la etapa de juicio para acreditar en debida forma las pruebas con las que pretendía defender su teoría del caso, quedó demostrada la incompetencia y pasividad del fiscal del caso, ¿omisión de funciones?, ello debe ser castigado con la hipotética condena administrativa solo en su contra.

## V. PETICION

<sup>14</sup> Folio 13 de la sentencia.



Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma, se declare en nuestro favor la AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

## VI. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante en cuanto atañe al proceso penal, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra RUFO CAHUACHI PACAYA, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P., tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

De cualquier manera de conformidad a lo señalado en el Art. 167 C.G.P. como es el demandante el que pretende probar el supuesto daño, es a él a quien corresponde la carga de la prueba.

**Interrogatorio de parte** a RUFO CAUACHI PACAYA, con el objeto de aclarar y cuestionar lo referente a los distintos perjuicios reclamados, pero también a los sucesos que rodearon su procesamiento penal, y a la medida de aseguramiento que debió soportar. Deberá comparecer el día y hora que su despacho fije para la audiencia de pruebas.

## VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, correo electrónico: [dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Anexo: poder y soportes para actuar

Del Señor Juez,

**DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**  
C. C. 7.181.466 de Tunja  
T. P. No. 146.783 del C.S.J.

República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado Unico Administrativo de Circuito  
De Leticia Amazonas  
**RECIBIDO**  
Hoy **04 JUN. 2019** presente el señor  
(a) \_\_\_\_\_ quien presento memorial  
\_\_\_\_\_ demanda



DEAJALO19-1340

Bogotá D. C., 6 de marzo de 2019

Doctor

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO LETICIA**

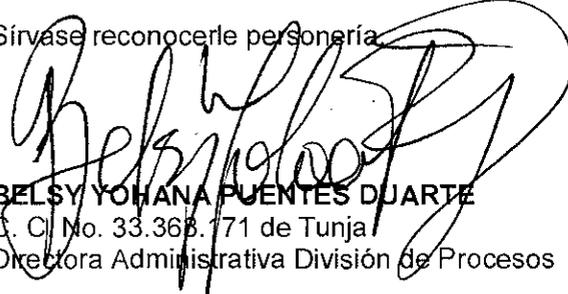
Leticia - Amazonas

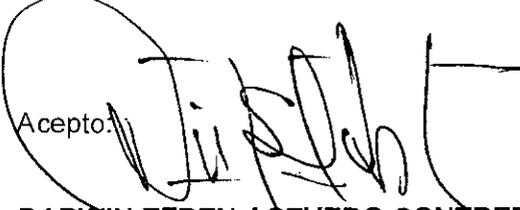
Asunto: Poder al doctor (a): **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**  
 Proceso No. **910013333001201800048-00**  
 Acción: **REPARACION DIRECTA**  
 Demandante: **RUFO CAHUACHI PACAYA, RUDY LOPEZ CRUZ, SOFIA MARLEY CAHUACHI LOPEZ, ANGGI FIORELA CAHUACHI LOPEZ, TALIA ANDREA CAHUACHI LOPEZ, ALBEROMIT DE JESUS CAHUACHI LOPEZ, ROLANDO CAHUACHI PACAYA Y ROMELCAHUACHI PACAYA**  
 Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**, abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. **7181466** y Tarjeta Profesional No. **146783**, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

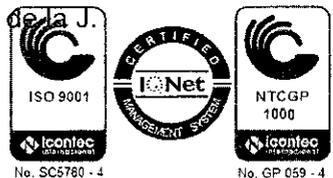
Sírvase reconocerle personería

  
**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**  
 C. C. No. 33.368.171 de Tunja  
 Directora Administrativa División de Procesos

Acepto: 

**DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**  
 C.C.7181466 de Tunja  
 T.P. No. 146783 del C.S. de la J.

  
 Elaboró: DCRM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
 Cely Yolanda Fuentes Duarte  
 Quien se identifico C C No. 33.368.41  
 T P No. 142.160 Bogotá D C 06-03-2019  
 Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

Raquel Correales

María Racuel Correales Parada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por  
DANIEL GARCIA ACOSTA  
 Quien se identifico C C No. 718466  
 T P No. 146783 Bogotá D C 28-V-2019  
 Responsable Centro de Servicios \_\_\_\_\_

Raquel Correales

María Racuel Correales Parada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

R E S U E L V E

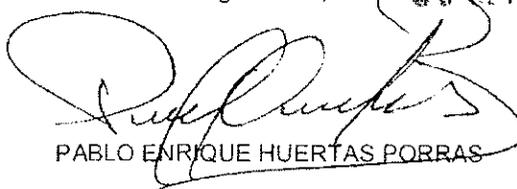
ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016

  
PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG  
Revisó: RH/Judith Morante Garcia

Calle 72 No. 7 - 96 Comutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



ISO 9001

ISO 1200

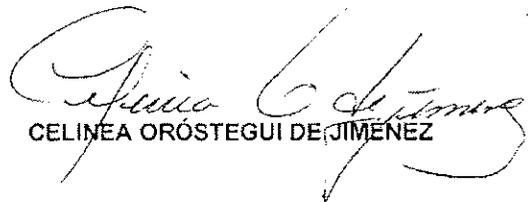


## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

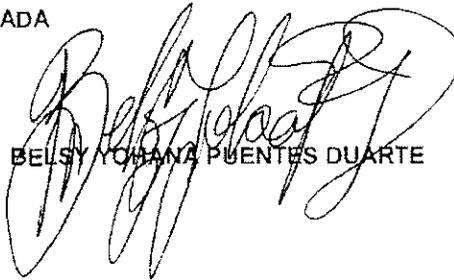
Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA



CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



307

RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

*"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"*

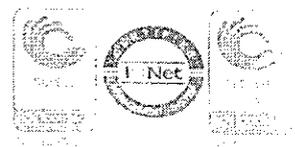
**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial,



17

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duane – Directora Administrativa - División de Procesos  
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Córdova Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

